



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06223-2013-PA/TC

JUNÍN

LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE –

EXP. N.º 00259-2012-Q/TC

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de septiembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Marilú Robladillo Puentes contra la resolución de fojas 90, de fecha 17 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la solicitud de reincorporación laboral de la demandante conforme a la sentencia dictada en autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de marzo de 2003, doña Luz Marilú Robladillo Puentes interpuso demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Yauli, solicitando –entre otras pretensiones– que se ordene su reincorporación laboral en el cargo. Sostuvo que, desde octubre del año 2000 hasta el 1 de enero de 2003, desempeñó funciones permanentes en la referida municipalidad, siendo recontratada luego por servicios personales del 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de setiembre de 2003 (Contrato de Servicios Personales ALC-2002/MPYO).
2. Con fecha 15 de abril de 2003, el Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, declaró improcedente la demanda (Expediente 0035-2003).
3. Con fecha 11 de julio de 2003, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, revocando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la reincorporación de doña Luz Marilú Robladillo Puentes en la labor habitual que realizaba o en otro de similar categoría, tras considerar que según la Resolución de Alcaldía 129-2002/MPYO, la demandante fue contratada por espacio de un año contado a partir del 1 de octubre de 2002, y venía prestando servicios a la corporación edil durante el ejercicio del año 2002, además que desempeñó labores de naturaleza permanente, por lo que su cese a través de la Resolución 005-2003-MPYO vulneró su derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06223-2013-PA/TC

JUNÍN

LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE -

EXP. N.º 00259-2012-Q/TC

4. Mediante acta de reincorporación de fecha 30 de setiembre de 2003, se reincorporó a doña Luz Marilú Robladillo Puente en la labor habitual que realizaba o en otro de similar categoría, dejándose establecido que la reincorporación se cumplirá conforme a lo establecido en el contrato de la demandante. En este sentido, se suscribe el contrato de locación de servicios no personales 136-2003-A/MPYO, cuyo plazo de vigencia corrió del 3 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.
5. Mediante escrito fechado el 20 de marzo de 2012, presentado en fase de ejecución de sentencia, doña Luz Marilú Robladillo Puente solicita que se haga efectiva su reincorporación laboral, pues a pesar de la suscripción del acta, la municipalidad demandada la ha reincorporado teniendo en cuenta el anterior contrato, obligándole de este modo a suscribir un contrato por servicios no personales, sin tener en cuenta la intangibilidad de la cosa juzgada. Por su parte, el procurador público de la Municipalidad Provincial de Yauli, con escrito de fecha 30 de marzo de 2012, argumenta que doña Luz Marilú Robladillo Puente ha consentido la suscripción del contrato de locación de servicios no personales 136-2003-A/MPYO, cuyo plazo de vigencia fue del 3 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, y a su vencimiento no ha solicitado su reincorporación laboral.
6. Absolviendo ambos escritos, el Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, con resolución de fecha 31 de mayo de 2012, declaró fundada la solicitud, disponiendo que la Municipalidad Provincial de Yauli reincorpore a doña Luz Marilú Robladillo Puente en el mismo puesto u otro de similar naturaleza y con vínculo contractual equivalente al que ostentaba antes de su cese, por estar comprendida ella en el sistema de protección contra el despido arbitrario establecido en la Ley 24041.
7. La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, con resolución de fecha 17 de setiembre de 2012, revocando la resolución del *a quo*, declaró improcedente la solicitud, porque la sentencia ya ha sido cumplida al haber suscrito un contrato de locación de servicios no personales cuyo plazo de vigencia corrió del 3 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.
8. Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2012, doña Luz Marilú Robladillo Puente interpuso recurso de agravio constitucional argumentando que la sentencia constitucional contenía la orden de reincorporación al mismo puesto de trabajo, estando amparada ella por la Ley 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06223-2013-PA/TC

JUNÍN

LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE –

EXP. N.º 00259-2012-Q/TC

9. Se advierte, que el recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto por doña Luz Marilú Robladillo Puente tiene por objeto dar ejecución en sus propios términos a la sentencia constitucional de fecha 11 de julio de 2003, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (Expediente 0035-2003), que ordenó su reincorporación en la labor habitual que realizaba o en otro de similar categoría. En suma, el presente RAC tiene por objeto discutir si se ha ejecutado la sentencia constitucional emitida.
10. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2007 recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, precisando que “el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional” (fundamento 8). Actualmente, dicho criterio ha sido complementado y en parte modificado por la sentencia recaída en el Expediente 0004-2009-PA/TC.
11. Criterio similar al establecido en el Expediente 0168-2007-Q/TC fue incorporado mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2008 recaída en el Expediente 0201-2007-Q/TC, a través de la cual se estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial argumentando que “la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal” (fundamento 10).
12. Por lo expuesto, el Tribunal tiene competencia para pronunciarse, vía recurso de agravio constitucional, respecto al fiel cumplimiento y/o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (Expediente 0035-2003). La razón de ello estriba en que el incumplimiento en sus propios términos de una sentencia, sea esta dictada por el Poder Judicial o por el propio Tribunal Constitucional, acarrea en la práctica una denegatoria (desestimación) de lo pretendido en la demanda; de allí su conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

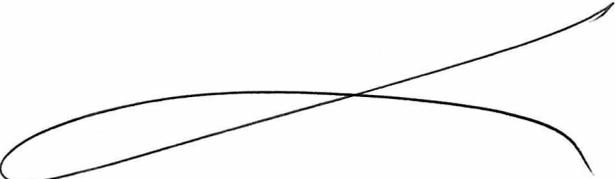


EXP. N.º 06223-2013-PA/TC

JUNÍN

LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE –

EXP. N.º 00259-2012-Q/TC



con lo dispuesto en el artículo 202, en el inciso 2 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

13. Alega la recurrente que la municipalidad la ha reincorporado teniendo en cuenta el anterior contrato, obligándola a suscribir un contrato por servicios no personales, sin tener en cuenta que la sentencia constitucional ordenaba reincorporarla en el mismo puesto de trabajo, estando amparada por la Ley 24041.
  14. Por su parte, la Municipalidad Provincial de Yauli argumenta que doña Luz Marilú Robladillo Puente ha consentido la suscripción del contrato de locación de servicios no personales 136-2003-A/MPYO, cuyo plazo de vigencia era desde el 3 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, y a su vencimiento no ha solicitado su reincorporación laboral.
  15. El Tribunal ha señalado en forma reiterada lo siguiente:

[...] mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (cfr. Sentencia 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).
  16. Del mismo modo, se ha establecido que “[...] el respeto de la cosa juzgada [...] impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (cfr. Sentencia 00818-2000-AA/TC, fundamento 4).
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06223-2013-PA/TC

JUNÍN

LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE -

EXP. N.º 00259-2012-Q/TC

17. Sobre el particular, de autos se aprecia que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (Expediente 0035-2003), con sentencia de fecha 11 de julio de 2003, declaró fundada la demanda de amparo ordenando la reincorporación de doña Luz Marilú Robladillo Puente en la labor habitual que realizaba o en otro de similar categoría, tras considerar que según la Resolución de Alcaldía 129-2002/MPYO la demandante fue contratada por espacio de un año contado a partir del 1 de octubre de 2002 y venía prestando servicios a la corporación edil durante el ejercicio del año 2002, además que desempeñó labores de naturaleza permanente, por lo que su cese a través de la Resolución 005-2003-MPYO vulneró su derecho al trabajo (fojas 18-20).
18. Ya en fase de ejecución de sentencia, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso de amparo, se suscribió el contrato de locación de servicios no personales 136-2003-A/MPYO cuyo plazo de vigencia fue del 3 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003 (fojas 48-49).
19. Conviene preguntar entonces si la suscripción de un contrato de locación de servicios no personales con plazo de vigencia del 3 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003 cumple o incumple los términos de la sentencia constitucional de fecha 11 de julio de 2003, expedida por el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional considera que la suscripción de un contrato de servicios no personales incumple los propios términos de la sentencia constitucional emitida. En efecto, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con sentencia de fecha 11 de julio de 2003, dispuso la reincorporación de doña Luz Marilú Robladillo Puente en la labor habitual que realizaba o en otro de similar categoría, tras considerar que desempeñó labores de naturaleza permanente, por lo que su cese a través de la Resolución 005-2003-MPYO vulneró su derecho al trabajo, al haber prestado servicios ininterrumpidos por más de un año, todo ello de conformidad con la Ley 24041 (fundamento tercero de la sentencia constitucional).
20. De esta consideración esgrimida en la sentencia, es perfectamente posible inferir que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín reconoció de manera implícita la existencia de un contrato de trabajo público, pues este solo existe cuando se prestan servicios de naturaleza permanente, con más de un año ininterrumpido de servicio, en entidades de la Administración Pública (artículo 1 de la Ley 24041); y tales situaciones se verificaron en cabeza de la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06223-2013-PA/TC

JUNÍN

LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE -

EXP. N.º 00259-2012-Q/TC

21. Determinadas así las cosas, la recurrente solo podía ser repuesta como trabajadora contratada bajo el régimen laboral de la Ley 24041, no podía ser repuesta como locadora de servicios, ya que la suscripción de este contrato contraviene en forma expresa los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia mencionada, que según se ha señalado *supra*, alude a la suscripción ineludible de un contrato de trabajo público regulado por el Decreto Legislativo 276 y la Ley 24041 (fojas 18-20).
22. De este modo, desprendiéndose indubitadamente el mandato concreto que contiene la sentencia constitucional de fecha 11 de julio de 2003, expedida por el Poder Judicial, entonces la resolución judicial emitida por la segunda instancia, que convalidó la ejecución de la sentencia con la suscripción de un contrato de locación de servicios, se convierte en elemento perturbador para la ejecución en sus propios términos de la sentencia constitucional emitida, por cuanto permite y avala que la recurrente haya sido repuesta como una locadora de servicios y, basado en el plazo de vigencia del contrato, se le haya puesto fin a su relación laboral, lo cual resulta a todas luces un despropósito y constituye una maniobra procedimental fraudulenta.
23. Por lo expuesto, el Tribunal declara que, en el presente caso, la segunda instancia del Poder Judicial ha vulnerado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada de la recurrente, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
24. Verificándose entonces que la resolución judicial emitida en segunda instancia, que convalidó la ejecución de la sentencia con la suscripción de un contrato de locación de servicios, vulnera el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, la misma debe ser dejada sin efecto, ordenándose enmendar el proceso al objetivo de ejecutarse en sus propios términos la sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial a través de la suscripción de un contrato de trabajo público regulado por el Decreto Legislativo 276.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06223-2013-PA/TC

JUNÍN

LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE –

EXP. N.º 00259-2012-Q/TC

**RESUELVE**

1. Revocar la resolución de fecha 17 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la solicitud de reincorporación laboral de la demandante bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.
2. Disponer que la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín emita una nueva resolución, ordenando a la Municipalidad Provincial de Yauli que ejecute cabalmente la sentencia constitucional dictada en autos y, en consecuencia, contrate a la recurrente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Flavio Reategui Apaza*  
FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06223-2013-PA/TC

JUNÍN

LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE -

EXP. N.º 259-2012-Q/TC

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría de los magistrados, conforme al cual se dispone que la Sala Mixta Descentralizada emita nuevo pronunciamiento.

Al respecto, constato en autos de la sentencia de vista n.º 405-2003, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 11 de julio de 2003, declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la reincorporación de la recurrente a la labor habitual o a otra de similar categoría (fojas 18 a 20). Asimismo, a efectos de resolver, la Sala se basó en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley n.º 24041, el cual establece que los servidores públicos que cumplen labores permanentes solo pueden ser cesados por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo n.º 276 (fundamento tercero), y sostuvo asimismo que las funciones de la amparista son de naturaleza permanente (fundamento quinto).

Por otra parte, debo hacer notar que al caso de autos no resulta de aplicación el criterio establecido en la STC Exp. n.º 05057-2013-PA (caso Rosalía Huatuco), resolución que fue publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 5 de junio de 2015, y en la cual se establece que en adelante solo podrá disponerse la reposición de aquellos servidores que previamente hubieran ingresado a la carrera pública a través de un concurso público de méritos.

Siendo así, considero que la sentencia de vista n.º 405-2003, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, no fue actuada en sus propios términos. Por ende, e independientemente de consideraciones de cualquier otro tipo, corresponde brindar a la recurrente la tutela solicitada y, en este sentido, disponer la contratación de la recurrente bajo el régimen a plazo indeterminado que provee el Decreto Legislativo n.º 276.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña Barrera*  
Lo que certifico:



*Flavio Reátegui Apaza*  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06223-2013-PA/TC  
JUNÍN  
LUZ MARILÚ ROBLADILLO PUENTE  
(EXP. N.º 259-2012-Q/TC)

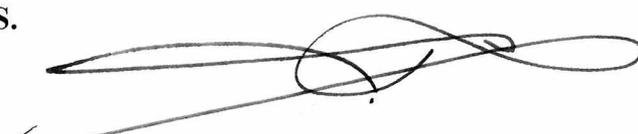
### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

1. La recurrente solicita que se cumpla en sus términos la sentencia de vista dictada por la Segunda Sala Mixta de Junín, de fecha 11 de julio de 2003, que ordenó su reincorporación en sus labores habituales en la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya. Señala que debe ser repuesta como trabajadora permanente.
2. Sobre el particular, debo señalar que en autos obra la referida sentencia de vista (fojas 18) y no se aprecia que se haya ordenado la reposición de la actora como trabajadora de la municipalidad a "plazo indeterminado". Si bien la sentencia invoca la Ley 24041, no obstante, se ordenó la "reincorporación de la actora a la labor habitual que realizaba o a otro de similar categoría". Y dicha labor se realizaba mediante un contrato a plazo determinado, el cual fue interrumpido abruptamente por la emplazada, lo que originó el presente proceso de amparo.
3. En ese sentido, habiendo la entidad emplazada regresado al estado de cosas, restaurando la contratación a plazo determinado (fojas 48), no se incumple la sentencia estimatoria de autos si en fase de ejecución dicho contrato vence su plazo contractual, toda vez que esas fueron las condiciones en las que la demandante fue reincorporada judicialmente.
4. Por eso, no corresponde que la actora sea repuesta como trabajadora a plazo indeterminado. Por lo tanto, debe desestimarse el recurso de autos.

En consecuencia, por las razones expuestas, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

  
LEDESMA NARVAÉZ

**Lo que certifico:**



  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL